



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”
“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-2-1013
Exp. No. 2739

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, con número CD-LXIV-II-1P-072, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.




Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 11; 18, primer párrafo; 31; 34; primer párrafo; 40, segundo párrafo y 59, fracciones VII y X; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, **con al menos 30% de mujeres en sus mandos directivos**, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas integrantes propietarias, **de los cuales cuando menos un tercio deberán ser mujeres**; y de sus respectivas suplentes. Será presidido por la persona Titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que la persona Titular designe.

...

ARTICULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género**.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley; **y cuando menos un tercio de los integrantes deberán ser mujeres**.

...





ARTICULO 40.- ...

Los Comités Técnicos y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para personas Titulares de las Direcciones Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género.**

ARTICULO 56.- ...

...

En la integración de los comités y subcomités técnicos especializados, así como en la de los comités mixtos de productividad, deberá garantizarse la perspectiva de género y al menos 30% de participación de mujeres en mandos directivos, establecidos en esta Ley.

ARTICULO 59.- ...

I. a VI. ...

VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, **considerando lo relativo a la perspectiva de género;**

VIII. y IX. ...

X. Presentar, **de manera anual, al Órgano de Gobierno y al Coordinador de Sector, los programas y políticas de inclusión que establezcan, los avances que presenten en su implementación, así como las estadísticas desagregadas por género de sus respectivas estructuras laborales y directivas;**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XI. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El porcentaje de representación de género establecido en cuando menos un tercio, deberá alcanzarse de manera progresiva. Para este efecto, el porcentaje para el primer año de aplicación, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, será de cuando menos el diez por ciento; al tercer año será de cuando menos veinte por ciento; y al quinto año, deberá alcanzarse cuando menos un tercio para permanecer así.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta

Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-II-1P-072
Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de la Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados